

SOUTHERN SHORES CONTRACTORS INC. - Y - UNION NACIONAL DE
TRABAJADORES CASO NUM. CA-5607 D-761 a, 27 de enero
de 1978.

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Sr. Francisco Sánchez Arana
Por el Patrono

Lic. Juan Ramón Acevedo
Sr. Arturo Grant
Sr. Osvaldo Romero
Por la Unión

Lic. Narciso Díaz Díaz
Por la División Legal
de la Junta

DECISION Y ORDEN

A base de un cargo radicado el 8 de noviembre de 1976 1/ por la Unión Nacional de Trabajadores, en adelante denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 10 de junio de 1977. 2/

En dicha querrela se le imputa al patrono Southern Shores Contractors Inc., en adelante denominado la querrelada, el haber incurrido en una práctica ilícita de trabajo, consistente en una violación del Artículo 3 del convenio colectivo, al no remesar a la querellante las aportaciones por concepto de cuotas que descontó a los trabajadores. Se alega, además, que en o desde abril de 1976 y en adelante, la querellante violó el Artículo 11 del convenio colectivo al no evitar las aportaciones a la querellante por concepto del plan de bienestar, y, que violó el Artículo 18 del convenio colectivo al no remesar a la querellante las aportaciones por concepto de Pensiones.

El 20 de junio de 1977 la querrellada fue notificada del cargo, querrela y aviso de audiencia, 3/ la cual se llevó a cabo el 28 de junio de 1977 ante el oficial Examinador Lic. Juan Antonio Navarro, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 4/

A pesar de que la querrellada no radicó contestación a la querrela y de que su representante, el Sr. Francisco Sánchez Arana, compareció tarde a la vista, tuvo oportunidad de participar en la misma y de exponer claramente su posición.

El 1ro. de julio de 1977, el Oficial Examinador rindió su Informe, en el cual concluyó que la querrellada había incurrido en una práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8, Inciso 1 (f) de la Ley.

-
- 1/ Escrito "A".
2/ Escrito "B".
3/ Escritos "C" "D", "D-1".
4/ Escrito "E".

Las partes no radicaron excepciones al Informe del Oficial Examinador.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador durante el transcurso de la audiencia y, por la presente, las confirma al encontrar que en el procedimiento no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador y todos los demás documentos que forman el expediente completo del caso, la Junta, por la presente formula las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

I.- El Patrono (El querellado)

La Southern Shores Contractors, Inc. es una empresa que se dedica a la construcción de viviendas y en tales operaciones de negocio utiliza empleados. 5/

II.- La Organización Obrera (La Querellante)

La Unión Nacional de Trabajadores es una organización que representa a los empleados de la querellada a los fines de la representación y la negociación colectiva. 6/

III.- El Convenio Colectivo

El 22 de diciembre de 1972, la querellada y la querellante suscribieron un convenio colectivo que estaría vigente desde el 1ro. de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1975. 7/ Este habría de cubrir a todos los empleados de construcción, instalación, mantenimiento y transportación.

El 17 de diciembre de 1975 y el 14 de diciembre de 1976, las partes suscribieron estipulaciones extendieron la vigencia del convenio colectivo. 8/ En base a dichas estipulaciones y a las admisiones hechas por la querellada durante la audiencia concluimos que el convenio colectivo continuaba vigente al 28 de junio de 1977, fecha en que se celebró la audiencia del caso. 9/

5/ Véase T.O. Pág. 10.

6/ Véase T.O. Pág. 10.

7/ Exhibit 1 de la Junta.

8/ Exhibit 2 y 3 de la Junta.

9/ La Estipulación suscrita el 14 de diciembre de 1976 (Exhibit 2 de la Junta) dispone en su párrafo 1 lo siguiente:

"Que a partir del 1ro. de enero de 1977 y hasta noventa (90) días a partir del 1ro. de enero se extenderá el actual convenio colectivo vigente."

Sin embargo, durante la audiencia, el Presidente de la querellada Sr. Francisco Sánchez Arana admitió que el convenio continuaba vigente. T.O. Pág. 18-19."

Dicho convenio contiene las siguientes disposiciones relevantes a este caso:

"ARTICULO III

Cuotas

Sección 1(A)- El Patrono acuerda deducir de los salarios de todos los empleados las cuotas periódicas de la Unión y las cuotas de iniciación para nuevos miembros, cuando así lo requiere la Unión, siempre y cuando que el Patrono reciba de cada empleado a quien se le vaya a hacer tal descuento una autorización escrita individual que será irrevocable por un período de un (1) año desde esa fecha, o hasta la terminación de este convenio, cualquiera que sea primera, a menos que sea revocada, tal autorización escrita será renovada anualmente hasta la expiración de este convenio.

Sección 1 (B)-...

Sección 2 (A)- Todas las sumas así deducidas por el Patrono serán enviadas cheque una vez al mes a la Unión, a la dirección que informe la Unión.

Sección 2 (b)-..." .

"ARTICULO XI

Sección 1. El Patrono hará aportaciones al Plan de Bienestar de la Unión siempre y cuando dicho plan cumpla con los requisitos legales pertinentes.

Sección 2. Durante la vigencia de este convenio el Patrono hará las aportaciones al Plan de Bienestar de acuerdo a la siguiente escala:

...

De enero 1ro. de 1974 a diciembre 31 de 1974

\$24.00 por empleado hasta un máximo de
\$26.00

De enero 1ro. de 1975 a diciembre 31 de 1975

\$25.00 por empleado hasta un máximo de
\$27.00

Sección 3. ...

Sección 4. ...

Sección 5. ...

Sección 6. El Patrono enviará al Plan de Bienestar un cheque con la aportación mensual conjuntamente con una lista de trabajadores conteniendo el nombre y seguro social de cada trabajador. El pago deberá ser hecho dentro de los próximos diez (10) días laborables seguidos a la terminación de cada mes.

Sección 7. ...

Sección 8. ...

ARTICULO XVIII

Plan de Pensiones

Sección 1. La Compañía acuerda hacer contribuciones al Plan de Pensiones de la Unión Nacional de Trabajadores. La Compañía aportará a dicho Plan por cada hora trabajada por cada uno de los trabajadores cubiertos por el convenio de acuerdo a la siguiente escala:

(A) ...

(B) Segundo año de convenio: 4¢ por cada hora trabajada.

(c) Tercer año de convenio: 6¢ por cada hora trabajada.

La Compañía enviará mensualmente dichas aportaciones a la dirección que le notifique la Unión.

Sección 2. ...

Sección 3. Los pagos al Plan de Pensiones deberán ser enviados a la dirección que notifique la Unión durante los primeros cinco (5) días de cada mes."

El 17 de junio de 1975, la querellada, representaba por su Contralor Sr. Miguel A. Delgado Ortiz, y la querellante, representada por su Secretario Sr. Osvaldo Romero, suscribieron una estipulación mediante la cual la primera se obligó a pagar a la segunda plazos semanales de \$4,000.00 comenzando el 27 de junio de 1975 hasta que se saldara la deuda de la primera por concepto de cuotas, Plan de Bienestar y Plan de Pensiones. ^{10/}

La querellada saldó la obligación correspondiente a cuotas y bienestar hasta junio de 1975 y continuó con el pago de dichas aportaciones hasta agosto de 1976, fecha en que nuevamente dejó de pagar las mismas. Sin embargo, en cuanto al Plan de Pensiones la querellada no realizó pago alguno desde octubre de 1974 hasta mayo de 1977 inclusive.

La querellada admitió durante la audiencia, las violaciones mensuales del convenio colectivo a partir de agosto de 1976 y hasta mayo de 1977 inclusive, por concepto de cuotas y plan de bienestar. ^{11/} También admitió durante la audiencia, las violaciones mensuales del convenio a partir de junio de 1975, por concepto de plan de pensiones (la deuda por este concepto anterior a junio de 1975, está cubierta por la estipulación) y también admitió su violación. ^{12/}

^{10/} Exhibit 4 de la Junta.

^{11/} T.O. Págs. 17-18.

^{12/} T.O. Págs. 18-19.

IV.- Análisis del Caso

El incumplimiento de la estipulación

La querellada cumplió con la estipulación suscrita el 17 de junio de 1975, con respecto a la deuda por concepto de cuotas y plan de bienestar. No ha cumplido, sin embargo, en cuanto a la deuda por concepto de plan de pensiones. Por tanto la querellada todavía adeuda a la querellante las aportaciones desde octubre de 1974, hasta de 1975.

Violaciones posteriores a la estipulación

Además se probó que la querellada no hizo las aportaciones al plan de pensiones desde junio de 1975 hasta mayo del corriente. Tampoco ha hecho las aportaciones por concepto de cuotas y plan de bienestar correspondientes a los meses desde agosto de 1976 hasta mayo del corriente inclusive.

Por lo tanto, conforme al récord y a los hechos probados en este caso se formulan las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

I.- El Patrono:

Southern Shores Contractors, Inc. es un patrono según la definición del término en el Artículo II, Inciso 2 de la Ley.

II.- La Unión:

La Unión Nacional de Trabajadores es una organización obrera según la definición de la frase en el Artículo II, Inciso 10 de la Ley.

III.- La Práctica Ilícita:

Al no cumplir con la estipulación del 17 de junio de 1975, en cuanto a la deuda por concepto de plan de pensiones, la querellada violó su obligación para con la querellante. Aquella adeuda a ésta las aportaciones por concepto de pensiones desde octubre de 1974 hasta junio de 1975.

Al no pagar a la querellante las aportaciones por concepto de cuotas y plan de bienestar correspondientes a los meses desde agosto de 1976 hasta mayo de 1977 inclusive, la querellada violó los Artículos III y XI del convenio colectivo. Además, al no hacer los pagos por concepto de plan de pensiones desde junio de 1975 hasta mayo de 1977 inclusive, la querellada violó el Artículo XVIII del convenio colectivo. Por lo tanto, la querellada incurrió en práctica ilícita del trabajo, según se define en el Artículo 8, Sección 1, Inciso "f" de la Ley.

A base de lo expuesto anteriormente, se expide la siguiente

O R D E N

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, la Southern Shores Contractors, Inc., sus agentes, supervisores, sucesores y cesionarios deben:

1.- Cesar y desistir de:

a) Violar los terminos del convenio colectivo vigente con la querellante. Además, que cese y desista de violar los términos de cualquier estipulación que suscriba con la querellante u otra organización obrera.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos efectúa los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la querellante Unión Nacional de Trabajadores las cantidades adeudadas por concepto de cuotas, plan de bienestar y plan de pensiones, de conformidad con la presente Decisión y Orden, más el 6% de interés legal.

b) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantener fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijados, copias del Aviso que se une.

c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, El Patrono y sus Agentes de supervisión no violaremos el convenio colectivo vigente con la Unión Nacional de Trabajadores, especialmente en sus disposiciones sobre Cuotas, Plan de Beneficiencia y Plan de Pensiones.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes de supervisión no violaremos los términos de cualquier estipulación que firmemos con la Unión Nacional de Trabajadores.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión Nacional de Trabajadores lo adeudado al Plan de Pensiones correspondiente a los meses desde octubre de 1974 hasta mayo de 1977 inclusive; más el 6% de interés legal. Además, pagaremos lo adeudado por concepto de aportaciones al Plan de Bienestar y Cuotas correspondiente a los meses de agosto de 1976 a mayo de 1977 inclusive, más el 6% de interés legal.

SOUTHERN SHORES CONTRACTORS,
INC.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Basado en un cargo radicado el 8 de noviembre de 1976, 1/ la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 10 de junio de 1977. 2/ En ésta sustancialmente se alega que la Southern Shores Contractors, Inc, en adelante denominada la querellada, se dedica a operar con fines de lucro una empresa en la cual utiliza empleados; que la Unión Nacional de Trabajadores, en adelante denominada la querellante, es una entidad que representa empleados a los fines de la negociación colectiva; que en o desde julio de 1976 y en adelante, la querellada violó el Artículo 3 del convenio colectivo al no remesar a la querellante las aportaciones correspondientes por concepto de cuotas que descontó a los trabajadores; que en o desde abril de 1976 y en adelante, la querellada violó el Artículo 11 del convenio colectivo al no enviar las aportaciones a la querellante por concepto del plan de bienestar; que en o desde octubre de 1974 y en adelante la querellada violó el Artículo 18 del convenio colectivo al no enviar a la querellante las aportaciones correspondientes por concepto de Plan de Pensiones; que por la anterior conducta la querellada ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo en la definición del Artículo 8, Sección 1, Inciso "f" de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del cargo, querrela y aviso de audiencia fueron debidamente notificados a la querellada. 3/ La querellada no radicó contestación a la querrela.

La audiencia se llevo a cabo el 28 de junio de 1977, ante quien suscribe quien designado por el presidente de la Junta. 4/ Esta se celebró en el Salón de Sesiones de la Asamblea Municipal, Casa Alcaldía de Ponce. A pesar de que iniciamos los procedimientos a las 9:55 A.M., la querellada compareció a la vista, representada por el Sr. Francisco Sánchez Arana, alrededor de veinticinco minutos tarde.

No excusó su tardanza.

A base de la evidencia oral y documental sometida y admitida, y de las admisiones de la querellada, emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

El Patrono:

La Southern Shores Contractors, Inc. es una empresa dedicada a la construcción de viviendas y en tales operaciones de negocio utiliza empleados. 5/

-
- 1/ Escrito "A".
 - 2/ Escrito "B".
 - 3/ Escritos "C", "D", "D-1".
 - 4/ Escrito "E".
 - 5/ Véase T.O.

La Organización Obrera:

La Unión Nacional de Trabajadores es una organización que representa a los empleados de la querellada a los fines de la negociación y contratación colectiva. 6/

El Convenio Colectivo:

El 22 de diciembre de 1972, la querellada y querellante suscribieron un convenio colectivo que estaría vigente desde el 1 de enero de 1973 hasta el 31 de diciembre de 1975. 7/ este habría de cubrir a todos los empleados de construcción, instalación, mantenimiento y transportación.

El Artículo VI dispone:

"ARTICULO VI

Quejas, Agravios y Arbitraje

Sección 1. Disputas son aquí definidas como cualquier violación de los términos de ese convenio o diferencias de opinión en cuanto a la interpretación o aplicación del mismo.

Sección 2. De surgir alguna disputa según se define aquí se hará un esfuerzo honesto para arreglar tales dificultades prontamente en la forma esbozada en los párrafos siguientes:

A- En caso de incidentes disputa controversia o reclamación con respecto a la interpretación de este convenio, un empleado que crea estar agraviado a través de su representante autorizado, someterá inmediatamente el asunto en controversia al Gerente del Patrono o a su agente autorizado, por sí o a través del agente de la Unión en un esfuerzo por llegar a un arreglo satisfactorio. Dicha sumisión deberá hacerse por escrito dentro de diez (10) días de ocurrir el incidente que dá al agravio. El Patrono deberá dar una decisión por escrito final no más tarde de diez (10) días luego de sometida la querrela. Pasados esos diez (10) días la Unión podrá someter el caso a arbitraje solicitando el nombramiento de un árbitro dentro de los próximo diez días. La solicitud se hará dentro de dicho término a la División de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo de Puerto Rico.

B- Procedimiento de Arbitraje:"

6/ Véase T.O.

7/ Exhibit 1 de la Junta.

El Artículo III dispone:

"ARTICULO III

Cuotas

Sección 1 (A)- El Patrono acuerda deducir de los salarios de todos los empleados las cuotas para nuevos miembros cuando así lo requiere la Unión, siempre y cuando que el Patrono reciba de cada empleado a quien se le vaya a hacer tal descuento una autorización escrita individual que será irrevocable por un período de un (1) año desde esa fecha, o hasta la terminación de este convenio, cualquier que sea primera, a menos que sea revocada tal autorización será renovada anualmente hasta la expiración de este convenio.

Sección 1 (B)- ...

Sección 2.(A)- Todas las sumas así deducidas por el Patrono serán enviadas por cheque una vez al mes a la Unión, a la dirección que informe la Unión.

Sección 2. (B)- ..."

El Artículo XI dispone:

"ARTICULO XI

Sección 1. El Patrono hará aportaciones al Plan de Bienestar de la Unión siempre y cuando dicho plan cumpla con los requisitos legales pertinentes.

Sección 2. Durante la vigencia de este convenio el Patrono hará las aportaciones al Plan de Bienestar de acuerdo a la siguiente escala:

...

De enero 1ro. de 1974 a diciembre 31 de 1974

\$24.00 por empleado hasta un máximo de \$26.00

De enero 1ro de 1975 a diciembre 31 de 1975

\$25.00 empleado hasta un máximo de \$27.00

Sección 3. ...

Sección 4. ...

Sección 5. ...

Sección 6. El Patrono enviará al Plan de Bienestar un cheque con la aportación mensual conjuntamente con una lista de trabajadores conteniendo el nombre y seguro social de cada trabajador. El pago deberá ser hecho dentro de los próximos diez (10) días laborables seguidos a la terminación de cada mes.

Sección 7. ...

Sección 8. ..."

El Artículo XVIII dispone:

"ARTICULO XVIII

Plan de Pensiones

Sección 1. La Compañía acuerda hacer contribuciones al Plan de Pensiones de la Unión Nacional de Trabajadores. La Compañía aportará a dicho Plan por cada hora trabajada por cada uno de los trabajadores cubiertos por el convenio de acuerdo a la siguiente escala:

- (A) ...
- (B) Segundo año de convenio: 4¢ por cada hora trabajada.
- (C) Tercer año de convenio: 6¢ por cada hora trabajada.

La Compañía enviará mensualmente dichas aportaciones a la dirección que le notifique la Unión.

Sección 2. ...

Sección 3. Los pagos al Plan de Pensiones deberán ser enviados a la dirección que notifique la Unión durante los primeros cinco (5) días de cada mes."

El 17 de diciembre de 1975 y el 14 de diciembre de 1976, las partes suscribieron estipulaciones extendiendo la vigencia del convenio colectivo durante los años 1976 y 1977. 8/

El 17 de junio de 1975, la querellada, representada por su Contralor Sr. Miguel A. Delgado Ortiz, y la querellante, representada por su Secretario Sr. Osvaldo Romero, suscribieron una estipulación mediante la cual la primera se obligó a la segunda plazos semanales de \$4,000.00 comenzando el 27 de junio de 1975 hasta que se saldara la deuda de la primera por concepto de cuotas bienestar y pensiones. 9/

La querellada saldó la obligación correspondiente a cuotas y bienestar hasta junio de 1975. Sin embargo adeuda por estos conceptos desde agosto de 1976, incluso. En otras palabras, la querellada adeuda cuotas y plan de Bienestar correspondiente a los meses desde agosto de 1976 hasta mayo de 1977, inclusive. La querellada no ha hecho pago por concepto de Plan de Pensiones desde octubre de 1974 hasta mayo de 1977.

8/ Exhibit 2 y 3 de la Junta. A pesar de que la referida evidencia documental solo prueba que el convenio colectivo se extendió 90 días a partir del 31 de diciembre de 1975 y 31 de diciembre de 1976, concluimos que aquel estuvo vigente durante los años 1976 y lo que va del 1977; véase T.O.

9/ Exhibit 4 de la Junta.

La evidencia oral de la querellada probó que ésta y la querellante desistieron de recurrir al procedimiento para resolver quejas y agravios en relación a aquellas violaciones del convenio colectivo posteriores al 17 de junio de 1975.

La querellada ha admitido y admitió durante la audiencia, las violaciones mensuales del convenio colectivo a partir de agosto de 1976 y hasta la fecha, por concepto de cuotas y plan de bienestar. También ha admitido y admitió durante la audiencia, las violaciones mensuales del convenio a partir de junio de 1975, por concepto a plan de pensiones (la deuda por este concepto anterior a junio '75, está cubierta por la estipulación) y también se admitió su violación. Por otro lado, la querellante sencillamente aceptó un plan de pagos que no se ha cumplido.

ANALISIS

El incumplimiento de la estipulación

La querellada cumplió con la estipulación con respecto a la deuda por concepto de cuotas y plan de bienestar. No ha cumplido, sin embargo, en cuanto a la deuda por concepto de plan de pensiones. Por tanto la querellada todavía adeuda por concepto de plan de pensiones desde octubre de 1974, hasta mayo de 1975, inclusive.

Violaciones posteriores a la estipulación

También se probó que la querellada no hizo las aportaciones al plan de pensiones desde junio de 1975 hasta mayo del corriente. Tampoco ha hecho las aportaciones por concepto de cuotas y plan de bienestar correspondientes a los meses desde agosto de 1976 hasta mayo del corriente, inclusive.

El agotamiento de recursos

La querellante no ha sometido al procedimiento contractual para resolver disputas (Artículo VI) las violaciones al Artículo XVIII (Plan de Pensiones) durante el período junio 1975 hasta mayo 1977; las violaciones al Artículo XI (Plan de Bienestar) durante el período de agosto hasta mayo de 1977 y las violaciones al Artículo III (Cuotas) durante el período de agosto de 1976 hasta mayo de 1977. Tampoco se ha suscrito estipulación en relación a las violaciones posteriores al 17 de junio de 1975.

En las circunstancias de este caso no creemos que se requiera el agotamiento de recursos. La cláusula de quejas es resultado del acuerdo voluntario de ambas partes. Estas pueden decidir, ya sea expresa o tácitamente no utilizar dicho procedimiento. Es esto lo que ocurrió en este caso.

CONCLUSIONES DE HECHO

El Patrono:

Southern Shores Contractors, Inc. es un patrono según la definición del término en el Artículo II, Inciso 2 de la Ley.

La Unión:

La Unión Nacional de Trabajadores es una organización obrera según la definición de la frase en el Artículo II, Inciso 10 de la Ley.

La Práctica Ilícita:

Al no cumplir con la estipulación del 17 de junio de 1975, la querellada violó su obligación para con la querellante. Aquella adeuda a ésta las aportaciones por concepto de pensiones desde octubre de 1974 hasta mayo de 1975.

Al no pagar a la querellante las aportaciones por concepto de cuotas y plan de bienestar correspondientes a los meses desde agosto de 1976 hasta la fecha, inclusive, la querellada violó los Artículos III y XI del convenio colectivo. Además, al no hacer los pagos por concepto de pensiones desde junio de 1975 hasta la fecha, la querellada violó el Artículo XVIII del convenio colectivo. Por tanto, la querellada incurrió en práctica ilícita del trabajo, según se define en el Artículo 8, Sección 1, Inciso "f" de la Ley.

RECOMENDACION

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho y del expediente completo del caso, el suscribiente recomienda que Southern Shores Contractors, Inc. sus agentes, supervisores, sucesores y cesionarios deben

- 1) Cesar y desistir de:
 - a) Violar los términos del convenio colectivo que tiene vigente con la querellante. Además, que cese y desista de violar los términos de cualquier estipulación que suscriba con la querellante u otra organización obrera.
- 2) Tomar la siguiente acción afirmativa que considere efectúa los propósitos de la Ley:
 - a) Pagar a la querellante las cantidades adeudadas por concepto de cuotas, plan de bienestar y plan de pensiones, según el exhibit 5 de la Junta.
 - b) Pagar a la querellante, Unión Nacional de Trabajadores la cantidad adeudada.
 - c) Fijar en sitios conspicuos de su negocio y mantenerlos fijados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que hayan sido fijado, copias del Aviso que se une.
 - d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Decisión y Orden las providencias que ha tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentado

excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de julio de 1977.

JUAN ANTONIO NAVARRO
Oficial Examinador

AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones de Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS quedan notificados que:

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes de supervisión no violaremos el convenio colectivo que tenemos vigente con la Unión Nacional de Trabajadores, especialmente en sus disposiciones sobre Cuotas, Plan de Beneficiencia y Plan de Pensiones.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes de supervisión no violaremos los términos de cualquier estipulación que firmemos con la Unión Nacional de Trabajadores.

NOSOTROS, pagaremos a la Unión Nacional de Trabajadores lo adeudado al Plan de Pensiones correspondiente a los meses desde octubre de 1974 hasta la fecha. Además, pagaremos lo adeudado por concepto de Plan Beneficiencia y Cuotas correspondiente a los meses desde agosto de 1976 y hasta la fecha.

SOUTHERN SHORES CONTRACTORS, INC.

Por: _____

Fecha: _____

Este AVISO deberá permanecer en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.